



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ALCY DUVAN OSORIO GALÁN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CÁQUEZA –SECRETARÍA DE MOVILIDAD
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2021-00141-00

Revisada la demanda instaurada por el señor ALCY DUVAN OSORIO GALÁN, identificado con C.C. No. 82.389.505, se observa que la misma no cumple con uno de los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, como lo es la prueba de la renuencia, contenida en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y que constituye un requisito de procedibilidad para la acción de cumplimiento, toda vez que la petición aportada por el actor carece de sello de recibido por parte del MUNICIPIO DE CÁQUEZA –SECRETARÍA DE MOVILIDAD o constancia de envío a la misma, que demuestre la efectiva radicación de la solicitud, para así corroborar la renuencia de la entidad.

En efecto, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

“Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negritas nuestras)

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su artículo 161 lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997. (...)

Del mismo modo, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que es necesario para que proceda la acción de cumplimiento que previamente se haya realizado una reclamación de cumplimiento del deber legal o acto administrativo a la autoridad accionada. Dispone la norma lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

En ese sentido, es necesario que antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción de cumplimiento, la parte actora haya constituido en renuencia a la entidad accionada, pues sólo cuando “(...) *la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud*”, puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

Del contenido del texto del artículo 8 del Decreto 393 de 1997 efectivamente se desprende que la prueba de la renuencia consiste en demostrar que se pidió directamente ante la autoridad administrativa, el cumplimiento de una norma o acto administrativo; situación que no acontece en el presente asunto, pues como se dijo, la petición aportada por el actor como prueba de renuencia carece de constancia de recibido por parte del MUNICIPIO DE CÁQUEZA –SECRETARÍA DE MOVILIDAD o autoridad administrativa respectiva.

Por lo tanto, es del caso dar aplicación al artículo 12 ibídem, y en consecuencia prevenir al accionante para que corrija la demanda en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aportando copia de la prueba de renuencia, con constancia de presentación ante la autoridad accionada, so pena de rechazo, por las siguientes razones;

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

1. CONCEDER al demandante el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija la demanda de acción de cumplimiento, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f80925d206de0f5f50cf026d1095075d93135180a11f77aa3b2cea5253f028

Documento generado en 23/07/2021 08:48:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**